



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-242  
7 de octubre de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Eduardo Fierro Manrique, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2020-0184, el cual cursa en el Juzgado 003 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 7 de julio de 2020, su apoderada judicial radicó la demanda y, sólo hasta el 14 de agosto de 2020, la jueza resolvió declararse impedida para conocer del asunto.
- 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
  - 1.3.1. El 7 de julio de 2020, a las 17:02 horas, a través del correo institucional, la Oficina Judicial allega por reparto reglamentario el Acta No. 454, que obedece a la demanda ejecutiva promovida por el señor Eduardo Fierro Manrique, para el respectivo estudio de admisión por parte del despacho a su cargo.
  - 1.3.2. Informó que, mediante auto del 14 de agosto de 2020, se declaró impedida para conocer el asunto, al configurarse la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, explicando que desde la fecha de radicación de la demanda a la expedición del auto de impedimento tan sólo había transcurrido veintiséis días.
  - 1.3.3. Afirmó que no le asiste razón al señor Fierro Manrique, cuando le atribuye la responsabilidad de haber incurrido en mora de dos meses desde que radicó la demanda ejecutiva, pues tal como lo explicó anteriormente, la mora no obedece al tiempo que terminantemente señala.
  - 1.3.4. Manifestó que, dado el actual estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, ocasionado por la pandemia COVID-19, el juzgado se ha visto inmiscuido en tramites complejos, lo que ha generado la imposibilidad material de cumplir a cabalidad con los términos que para el efecto ha previsto del Código General del Proceso, en lo relacionado con admisión de demandas, resolución de memoriales, recursos, fallos de primera instancia, diligencias judiciales, entre otras actuaciones.
  - 1.3.5. Indicó que si bien el Consejo Superior Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020, lo cierto es que también estableció sendas advertencias y adoptó acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia, en aras de la protección de la salud y vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso, la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad, entre ellas, las presencialidad máxima del 20% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general y, la restricción en el ingreso de los servidores judiciales que presentaran comorbilidades.
  - 1.3.6. Expuso que fue así, como el Consejo Seccional de la Judicatura, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a través de la Coordinación

de Asuntos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, dispuso la restricción para acceder a la sede judicial a la Escribiente y a ella, por presentar enfermedades preexistentes y, al Citador, por superar la edad de 60 años.

- 1.3.7. Señaló que por lo anterior, se vio obligada a reorganizar todas las labores del juzgado, encomendándolas únicamente al restante del capital humano que tiene actualmente el despacho, por ende, la sustanciación se ha disminuido, dado que los demás empleados han tenido que asumir otras cargas adicionales, como la incorporación de todos los memoriales que de manera virtual llegan al correo institucional del juzgado.
- 1.3.8. Agregó que se ha presentado un represamiento de más de una semana en esa labor, la cual es de sumo cuidado y atención, pues se busca atender todas y cada una de las peticiones que son allegadas por todas las partes procesales en el menor tiempo posible, empero dadas las anteriores circunstancias, es claro que el tiempo demandado no es el mismo que el empleado cuando se trabaja con la nómina completa, en circunstancias normales y desde luego, presencialmente.
- 1.3.9. Añadió que además de las acciones constitucionales de tutela, incidentes de desacato y otras actuaciones que revisten importancia de cara al normal desarrollo de las actuaciones judiciales, en el mes de julio y agosto se presentaron 168 y 202 peticiones, respectivamente, solicitudes que a través de sendos memoriales fueron allegadas al correo institucional.
- 1.3.10. Manifestó que aunado a lo anterior, se encuentran cumpliendo con el proceso de digitalización completa de cada expediente a los cuales se le ha fijado fecha para las distintas audiencias, interrogatorios de parte extra proceso, entre otras diligencias, a fin de tenerlo a disposición de cada uno de los extremos procesales, labor que ha demandado tiempo y complejidad.
- 1.3.11. Expresó que se encuentra en carrera judicial como Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por lo que su labor como directora del despacho ha sido comprometida, dedicada, ardua y responsable, pese a todas las dificultades comentadas.
- 1.3.12. Presentó un informe detallado de los ingresos judiciales que ha presentado el juzgado desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.
- 1.3.13. Adicionalmente, allegó copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el proceso ejecutivo singular con radicación No. 2020-0184, ha presentado mora o dilación injustificada en su trámite, atribuible a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 7 de julio de 2020, se radicó la demanda y sólo hasta el 14 de agosto de 2020, la jueza resolvió declararse impedida para conocer del asunto.

### 4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Eduardo Fierro Manrique, indicando que la Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, ha incurrido en mora judicial, debido a que desde el 7 de julio de 2020, su apoderada judicial radicó la demanda ejecutiva y sólo hasta el 14 de agosto de 2020, funcionaria judicial resolvió declararse impedida para conocer del asunto.

De conformidad con las pruebas allegadas a esta investigación, se encontró que efectivamente mediante acta de reparto No. 454 del 7 de julio de 2020, le correspondió al juzgado vigilado el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por el señor Eduardo Fierro Manrique en contra de la sociedad comercial Construespacios S.A.S.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se evidenció que la operadora judicial mediante auto del 14 de agosto de 2020, resolvió declararse impedida para conocer de la demanda, por lo que ordenó remitirla al Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, trámite que se cumplió el 27 de agosto de 2020.

En ese orden, se observa que la respuesta judicial fue dada dentro de un término razonable, por tanto, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la funcionaria vigilada y, aun así, tampoco puede atribírsele negligencia en la adopción de la decisión en cuestión, ya que ésta fue proferida desde antes de radicada la solicitud de vigilancia.

Bajo ese entendido, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere el señor Eduardo Fierro Manrique, fueron decididas antes que presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que la funcionaria está en mora de resolverla, tratándose de un hecho ya superado.

### 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, en su condición de Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Eduardo Fierro Manrique en su condición de solicitante y a la doctora Martha Claudia Ibagón de Ardila, Jueza 003 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/DADP.